

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA Radicación N.º 2023-166 de 25 de octubre del 2023 (reparto del 20 de noviembre) Radicado IUS - IUC: E-2023-679175 I-2023-3273170 Convocante (s): ROBERTO DAZA VIANA Convocado (s): NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
--

Siendo las 11:15 a.m. del día quince **(15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, el suscrito Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos se constituye en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** dentro de la solicitud de la referencia y bajo la modalidad **NO PRESENCIAL Y SINCRÓNICA** a través de la herramienta colaborativa de **OFFICE** denominada **MICROSOFT TEAMS**, al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 2023, proferidas por la señora Procuradora General de la Nación, por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización y parte del acta que se suscribe. Se vincula a la reunión virtual el (la) doctor (a) **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.773.060 titular de la tarjeta profesional de abogado No. 232.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante; así mismo, comparece la doctora **LILIANA ANDREA CÁRDENAS ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.251.529 y tarjeta profesional número 187.999 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) de la entidad convocada. El despacho le confiere personería para actuar en esta diligencia a la apoderada de la entidad convocada, de conformidad con los documentos que fueron allegados vía correo electrónico.

Se deja constancia que mediante el mismo correo a través del cual se convocó a las partes de esta conciliación se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

audiencia e instruye a la parte sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. Igualmente, hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación:

PRIMERA: Inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión "El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República", contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 20141, y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 20182, y demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados, y se adecue en el entendido de que la prima especial, debe tenerse como una adición, incremento, agregado o plus al salario, es decir, condicionándolo a una interpretación ajustada a los principios constitucionales y legales.

SEGUNDA: Declarar la revocatoria y/o dejar sin efectos el acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el 03 de agosto de 2023, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 03 de mayo de 2023 con radicado No. E-2023-268080, emanado por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual la entidad convocada negó a mi mandante (i) la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, (ii) el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, que la entidad ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, y (iii) el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición o agregado al salario básico legalmente establecido en los decretos anuales que dicta el Gobierno Nacional.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca, reliquide, y pague a mi poderdante desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la entidad le ha restado este porcentaje al salario para considerarlo como la prima sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

CUARTA: Asimismo, la entidad convocada reconozca, reliquide y pague a mi poderdante, desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora les ha hecho la Procuraduría General de la Nación con el 70% de sus salarios básicos y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la Procuraduría General de la Nación le ha restado esta parte al salario, para considerarla como la prima prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

QUINTA: Asimismo, que la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a título de restablecimiento del derecho, reconozca, liquide y pague a mi mandante, desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% del salario básico legalmente establecido en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, como un agregado, adición o incremento a éste que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, pues lo que la Procuraduría General de la Nación dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal.

SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconozca y pague a mi poderdante, desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, el 30% del sueldo básico legal, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que la Procuraduría General de la Nación le ha restado este porcentaje al salario, para considerarlo como la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

SÉPTIMA: Que la CONVOCADA ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 (CAPCA).

OCTAVA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

Seguidamente, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifiesta que está conforme al resumen de las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada para que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad (o persona jurídica) en relación con la solicitud incoada: En el marco de la política de prevención del daño antijurídico, el comité de conciliación estudió el asunto el pasado 13 de diciembre, según certificado allegado, y decidió por unanimidad proponer fórmula conciliatoria, así:

*Con fundamento en lo anterior y una vez revisado el concepto presentado por la abogada de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, los miembros del Comité de Conciliación manifestaron que, era viable acogerlo y proceder a **proponer acuerdo total**, en el sentido de reconocer y pagar al doctor **Roberto Arleyo Daza Viana**, la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima especial del 30% del salario básico y la diferencia del 30% de la prima especial como valor agregado, por la suma de **\$32.631.934**, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2020, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa.*

*En consecuencia, se imparten instrucciones a la apoderada de la entidad para conciliar con la parte convocante, por el periodo y la suma señalada en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina, la cual incluye el valor del capital con indexación, a la que se le hará los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados, se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad. Igualmente, se advirtió, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, **el pago se hará en los términos***

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

dispuestos en la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018¹, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo.

Así como, lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas.

En igual sentido, se precisó que el interés establecido en los artículos que precede, NO se causarán durante los primeros ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acuerdo y solicitud de pago. Posterior a dicho plazo, el interés se tasarà sobre la DTF hasta el mes doce (12). No obstante, una vez vencido este término sin que se haya realizado el respectivo pago, el interés moratorio se causará bajo la tasa comercial.

La liquidación anexa fue la siguiente:

RELIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES CON INCLUSION DE LA PRIMA ESPECIAL DEL 30% DE SU SALARIO BASICO Y DIFERENCIA 30% PRIMA ESPECIAL VALOR AGREGADO				
Periodo desde el 01 de Junio al 31 de diciembre de 2020				
IDENTIFICACION: 10.692.440				
I. P. C. FINAL A LA FECHA DE LIQUIDACION: 31 DE OCTUBRE 2023				136,45
RELIQUIDACION DE PRESTACIONES Y VALOR AGREGADO				
MES	AÑO	I. P. C. B-2018 INDICE NAL.	VALOR A RECONOCER	CAPITAL ACTUALIZADO
	2020			
JUNIO 2020	30			
30% P ESP SERV Vr. AGREGADO		104,97	2.498.669	3.248.007
JULIO 2020	30			
PRIMA DE SERVICIOS		104,97	1.249.334	1.624.003
30% P ESP SERV Vr. AGREGADO		104,97	2.498.669	3.248.007
AGOSTO 2020	30			
30% P ESP SERV Vr. AGREGADO		104,96	2.498.669	3.248.317
SEPTIEMBRE 2020	30			
30% P ESP SERV Vr. AGREGADO		105,29	2.498.669	3.238.136
OCTUBRE 2020	30			
30% P ESP SERV Vr. AGREGADO		105,23	2.498.669	3.239.982
BONIFICACION POR SERVICIOS		105,23	874.534	1.133.994
NOVIEMBRE 2020	30			
30% P ESP SERV Vr. AGREGADO		105,08	2.498.669	3.244.607
DICIEMBRE 2020	30			
30% P ESP SERV Vr. AGREGADO		105,48	2.498.669	3.232.303
PRIMA DE NAVIDAD		105,48	2.675.657	3.461.257
SUBTOTAL			22.290.205	28.918.613
ENERO 2021				
INTERESES/2020		105,91	1.805	2.325
FEBRERO 2021				
CESANTIAS/2020		106,58	2.898.629	3.710.996
SUBTOTAL			2.900.434	3.713.321
TOTAL			25.190.639	32.631.934
VALOR CAPITAL INDEXADO				32.631.934
TOTAL CAPITAL				
(Menos) DESCUENTOS DE LEY				
Pensión, Fondo de Solidaridad, Salud, Retención en la Fuente				

Se indaga al apoderado de la parte convocante para que manifieste su

¹ Modificada por la resolución 377 de 2020

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

posición frente a lo expuesto por la parte convocada: *“Como apoderado de la parte convocante, y con facultad expresa para conciliar, acepto la propuesta conciliatoria y ella comprende la totalidad de las pretensiones”*.

Revisados los soportes allegados, considera esta agencia que es viable emitir el siguiente concepto sin perjuicio de que en la etapa de aprobación judicial el señor juez decida ordenar que se complemente la información allegada para efectos del control de legalidad, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 113 de la Ley 2220.

De las intervenciones realizadas en el curso de la audiencia, considera esta agencia que estas manifestaciones reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total y que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo (**los términos y turno de pago son los previstos en la resolución 147 de 2018, modificada por la resolución 377 de 2020, precisa que el término será de 10 meses**), modo y lugar de su cumplimiento² (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**). Así mismo, que se reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que el núcleo de la controversia no se está disponiendo o renunciando a derechos prestacionales de aquellos que son irrenunciables, por el contrario, el acuerdo reconoce una reliquidación de prestaciones reclamada por la parte convocante y esta solo dispone del reconocimiento de intereses ya que la suma a reconocer se ofrece pagar debidamente indexada.; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderado principales o tienen capacidad para conciliar, de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y/o que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: **1)** Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; **2)** Copia de los documentos que dan cuenta la vinculación del convocante con la entidad convocada desde el 2016 como procurador judicial I; certificación sobre la forma en que ha sido liquidado el salario y prestaciones del demandante para el periodo objeto de esta conciliación; liquidación de la diferencia causada con base en el acuerdo a que se llegó, debidamente realizada por el área del grupo de gestión de nómina, afiliaciones y pensiones de la entidad **3)** Copia de la petición presentada por el extremo convocante ante la convocada; **4)** Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité

² Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada donde se aprobó la propuesta conciliatoria. **(v)** por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: a- se encuentra demostrado que la entidad no incluyó el concepto de prima especial para efectos de liquidación prestacional del convocante, ni ha pagado la diferencia causada con base en lo determinado por la sentencia de unificación del Consejo de Estado citada por la parte convocante y acogida por la parte convocada a través del comité de conciliación, para el periodo que es objeto de liquidación y reconocimiento. B- Está demostrado que la entidad ya concilió con la parte convocante este mismo concepto para periodos diferentes al reclamado c- La entidad no reconocerá intereses sobre la suma liquidada y a reconocer durante 8 meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo, posteriormente solo causará los determinados por el CPACA. Finalmente, para esta agencia se constituye causal de revocatoria directa regulada en los numeral 1 del artículo 93 del CPACA porque con la negativa del reconocimiento directo por vía administrativa a través del acto ficto configurado, se vulnera la regla de la sentencia de unificación en relación con el concepto de prima especial de servicios a que tiene derecho el convocante y por ende el artículo 10 de la misma codificación. De otra parte, no se observa renuncia a derechos laborales mínimos y la entidad reconoce el 100% de la diferencia en la liquidación realizada, incluyendo indexación de las sumas hasta el momento de dicha operación. Ahora bien, de llegarse a un proceso judicial existe alta probabilidad de condena habida cuenta de los antecedentes fácticos de la controversia, de su respaldo probatorio arrimado con la solicitud de conciliación y de los antecedentes jurisprudenciales tenidos en cuenta. En consecuencia, se encuentra ajustado el reconocimiento económico, tal como se acordó. Además, el acuerdo es beneficioso para el erario en tanto solo se reconoce la suma debida con la liquidación e indexación o corrección monetaria sin ningún tipo de interés o reconocimiento de otros emolumentos adicionales y no reconocerá intereses sobre la suma liquidada y a reconocer durante 8 meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo. Así se evita un desgaste judicial y administrativo, lo que redundaría en la descongestión del aparato judicial del Estado. Por las razones expuestas se avala por parte de este Agente del Ministerio Público el acuerdo celebrado en esta audiencia, de tal suerte que al ser respetuoso de las disposiciones legales y de los precedentes jurisprudenciales en la materia se solicita comedidamente al señor Juez Administrativo se imparta aprobación.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 a **los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Valle del Cauca. (Reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito**

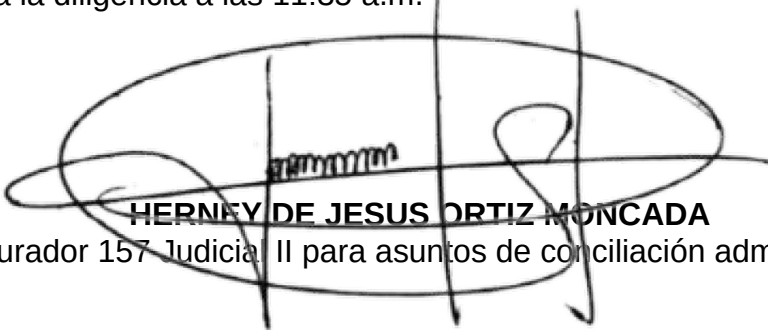
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia. Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [AUD. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO RAD. 2023- 166 PROC. 157 JUDICIAL II PEREIRA-20231215 111547-Grabación de la reunión.mp4](#). Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia. En caso de que los apoderados tengan alguna observación frente al contenido de estos documentos deberán informarlo por el mismo medio para hacer los ajustes del caso. Si guaran silencio se entenderá que su contenido es correcto y aceptado por estos.

Se cierra la diligencia a las 11:35 a.m.



HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA
Procurador 157 Judicial II para asuntos de conciliación administrativa

³ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------